

Bucaramanga, Veintiocho (28) de septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

SENTENCIA DE	PRIMERA INSTANCIA.
RADICADO No.	68001.31.03.007.2019-00003-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
EJECUTANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
EJECUTADO:	CARLOS ARTURO CASTILLO GONZALEZ

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA, promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra CARLOS ARTUROICASTILLO GONEZLEZ, para proferir el fallo de primera instancia que en derecho corresponda, como quiera que no se observen vicios que puedan generar nulidad de lo actuado.

1. LA DEMANDA.

El petitum:

Solicita se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- PAGARE No. 2127627 Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE. (\$383.865.858.00), por concepto de SALDO DE CAPITAL.
- Por la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL TREINTA Y UN PESOS MCTE. (\$140.380.031,00), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados desde el 22 de mayo de 2018 hasta el 19 de noviembre de 2018
- Mas los INTERESES MORATORIOS a la tasa máxima legal autorizada por la ley, causados desde el 20 de noviembre de 2018, hasta la cancelación total de la obligación sobre la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE. (\$383.865.858.00)

. Se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

2. CAUSA PETENDÍ:

Indica que el demandado se obligó a pagar a la entidad demandante la suma de \$524.245.889.00 cantidad disgregada de la siguiente manera: La suma de \$383.865.858.00, por concepto de capital. La suma de \$140.380.031.00, por concepto de intereses causados y no pagados, según pagaré de fecha 16 de noviembre de 2018.

Señala que el demandado se encuentra en mora en el cumplimiento y pago tanto de capital como de intereses.

Manifiesta que el demandado se obligó a pagar intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superfinanciera sobre el capital desde el 20 de noviembre de 2018.



Cuenta que el demandado no ha cancelado a la fecha el capital de la obligación, ni los intereses causados.

3. ORDEN DE PAGO.

Por auto del siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago a favor de BANCODAVIVIENDA S.A. y en contra de CARLOSARTURO CASTILLO GONZALEZ, de acuerdo a lo solicitado en la demanda, toda vez que el líbello reunía los requisitos exigidos por los artículos 82, s.s. del C.G.P. y 422 Ibidem. y del documento presentado se establece una obligación a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada; los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, de conformidad con la tabla de la superintendencia bancaria vigente, desde la fecha de su exigibilidad y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

4. NOTIFICACIÓN.

El demandado fue notificado del mandamiento de pago por medio de curador ad-litem el día 8 de septiembre de 2020, quien procedió a contestar la demanda mediante apoderada judicial:

El Curador ad-litem dentro del término de ley contesta la demanda y no propone excepciones de mérito, solo realiza manifestaciones respecto a que la entidad demandante realice los procedimientos necesarios para la recuperación empresarial y se nombre un perito para establecer el valor adeudado por el demandado.

* AUSENCIA DE PAGO POR FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO

C O N S I D E R A C I O N E S

1. DE LA ACCIÓN.

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración que los documentos que se residenciaron contienen en principio una obligación con las características anunciadas en el canon del art. 422 del C.G.P.

La determinación de librar el mandamiento de pago, se hizo en consideración a que el documento que se aportó como título de recaudo (pagaré) contiene obligaciones con las características enunciadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, amén de que satisfacen los requisitos del Código Civil (artículos 2221, 2222 y 2230) y del Código de Comercio (artículos 621 y 671), por lo que su ejecutabilidad es indubitable -aspecto que aquí se ratifica-.

El artículo 621 del Código de Comercio establece

REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.



Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

Artículo 619 del C. Co. DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

De los requisitos de los títulos valores, el título valor objeto de ejecución pagaré No. 2127627 de Banco Davivienda s.a., se observa que reúne cada uno de los requisitos exigidos por la ley sustancial y que no fue objeto de réplica por la parte demandada.

Así, tenemos entonces que la obligación a cargo del demandado para con BANCO DAVIVIENDA S.A. existe, pues son quienes intervinieron en la relación jurídica sustancial, por tanto, son los legitimados para esta acción por pasiva como por activa.

Respecto a la solicitud realizada por el curador ad-litem, en cuanto a que el banco DAVIVIENDA S.A. realice los procedimientos para la recuperación empresarial no es este el procedimiento idóneo para debatirlo, pues como bien lo señala la curadora es la ley 1116 de 2006 la que trata dicho asunto.

Ahora en lo que respecta a la liquidación del crédito será en la etapa establecida en el art. 446 del C.G.P., el momento oportuno para debatirlo.

2. Presupuestos de la sentencia.

Se tiene que en el presente asunto están dados los supuestos del artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que se preferirá sentencia, donde se ordenarán los aspectos allí enumerados; valga decir, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará que se liquiden, a cargo de los demandados y a favor de la entidad ejecutante en la suma de \$15.727.376, las cuales serán incluidas por la secretaría al momento de efectuarse la liquidación de costas.

Asimismo, se ordenará el remate y avalúo de los bienes que se encuentren embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso de conformidad con el art. 444 del C.G.P. y la liquidación del crédito conforme al art. 446 ibidem.

4.- Intereses Moratorios

Como quiera que la parte ejecutada canceló los intereses de las obligaciones dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto mandamiento de pago, se deberán tener en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que viene imponiendo la Superintendencia Financiera, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurran,



así como el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó al artículo 884 del Código de Comercio.

Por las razones expuestas, EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE CIRCUITO DE BUCARAMANGA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: SE ORDENA seguir adelante la ejecución seguida por EL BANCO DAVIVIENDA S.A. contra CARLOS ARTURO CASTILLO GONZALEZ, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago proferido por este juzgado el día 7 de febrero de 2019.

Tercero: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte ejecutante; se fija como Agencias en Derecho a cargo del de mandato **DIEGO RICARDO OTERO SANCHEZ**, la suma de \$15.727.376, que serán incluidas por la secretaría al momento de efectuarse la liquidación de costas.

Cuarto: DECRETAR el remate de los bienes que se encuentren embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, previo su avalúo teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 444 del C.G.P, para que con su producto se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas.

Quinto: Las partes podrán presentar la liquidación del crédito conforme al art. 446 del C.G.P, para cuyo efecto téngase en cuenta lo anotado en la parte motiva sobre intereses moratorios., Liquidación que deberá presentarse ante el Juez de ejecución Civil del Circuito.

Sexto: En firme la liquidación de costas, se ordena la remisión del expediente al JUZGADO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA para lo de su competencia, según lo dispuesto en el acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, de la sala administrativa del consejo superior de la judicatura “por el cual se reglamentan los juzgados de ejecución civil, ejecución en asuntos de familia, de menor y mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OFELIA DIAZ TORRES

Jueza

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA**

La anterior decisión se notificó a las partes mediante estado electrónico No. 107, que se fijó en la URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-del-circuito-de-bucaramanga/47> el día de hoy, 29/09/2020.

MARIELA MANTILL DIAZ
Secretaria